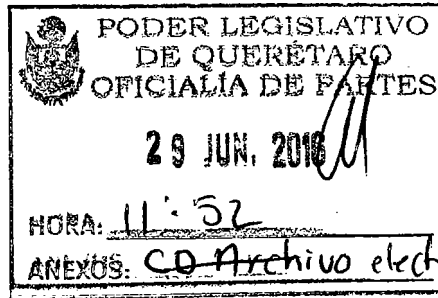




PODER
LEGISLATIVO



028475

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, 28 de Junio de 2016.

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE.

Diputado **Carlos Lázaro Sánchez Tapia**, representante de la fracción legislativa del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la fracción VII del artículo 16, y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración la presente **“Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 19, 20, 40 y 47, todos de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro”**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La desaparición de personas constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos define a la desaparición forzada como *“una sumatoria de violaciones al derecho a la libertad personal, al derecho a la integridad personal y física, y el derecho a la vida”*. Cuando en nuestras entidades encontramos esta problemática obliga a los gobiernos a reconocer y afrontar, que nos encontramos ante una terrible tragedia humanitaria.

2. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la*



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

3. Las afectaciones que genera el delito de desaparición de personas va desde la angustia e incertidumbre que genera en los familiares de las personas cuyo paradero se desconoce; la privación de derechos, y posibles secuelas, que padece la víctima; hasta la percepción de la sociedad de un estado con prácticas autoritarias que busca disuadir mediante el empleo de violencia a quienes no se encuentren de acuerdo con el régimen en turno.

4. En el plano internacional existen múltiples instrumentos que intentan erradicar la problemática de las desapariciones de personas, tales como la “Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas” firmada por el estado mexicano publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2002; y la “Convención Interamericana para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada firmada por el estado mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.

5. Las convenciones antes citadas plantean que no falte y que sea obligatoria, la realización de una investigación oficial sobre la suerte del colectivo de personas desaparecidas, que exista un recurso efectivo a nivel interno que permita que ya no exista la vulneración de los derechos de las víctimas y sus familiares, ubicándolos en un estado de indefensión permanente.

6. Así mismo, los instrumentos internacionales citados también enumeran aspectos que se deben considerar en la lucha en contra de este problema. El primero de ellos consiste en la exigencia de que la investigación debe ser siempre exhaustiva e



**PODER
LEGISLATIVO**

imparcial, también dispone que las autoridades deberán disponer de las facultades y recursos necesarios para llevar adelante, eficazmente, la investigación; en segundo lugar refieren que se tienen que crear leyes de protección en materia de desaparición forzada que además de contener la obligación de investigar, deben condenar a los responsables, como factor elemental en la lucha contra la impunidad; y por último, estas obligaciones de investigar y condenar a los responsables, se encuentra emparejada y complementada con el derecho de los familiares a saber sobre la suerte y circunstancias de las víctimas, y eventualmente, a recibir sus restos mortales. Este último derecho se vuelve preponderante toda vez que los familiares de las personas desaparecidas también son víctimas del delito, con el derecho legítimo de exigir ante cualquier autoridad el respeto de sus derechos y el de sus familiares desaparecidos.

7. El estado mexicano no ha sido ajeno al panorama internacional, en 2011 se dio una reforma al Título Primero y varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo eje principal fue dejar en claro que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que trae aparejado el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, por lo tanto el estado debe garantizar plenamente el goce de los derechos humanos sin discriminación alguna, ya que éstos no pueden estar sujetos a limitación u obstáculo.

8. Además el estado mexicano, el 9 de enero 2013, publicó la Ley General de Víctimas, retomando lo expuesto en los instrumentos internacionales, y ampliando el concepto de víctima considerando que no sólo es víctima la persona desaparecida sino también lo son los familiares que hayan sufrido un perjuicio directo. El cometido de esta ley es que las víctimas, en su más amplio sentido, tengan la oportunidad de exigir el cumplimiento de sus derechos, que cambie la relación entre



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

víctimas y el Estado, poniendo a las autoridades frente al escrutinio de las víctimas como sujetos de derechos que busquen la correcta aplicación de la ley y el cumplimiento y garantía de sus derechos.

9. El estado de Querétaro no fue ajeno a este tema, reconociendo que la situación que se vive en esta entidad no es la misma que en otras entidades de la república mexicana, por ello el 06 de julio del 2014 se publicó en el periódico oficial la sombra de artega la “Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro”; misma que estamos obligados a reconocer es una ley adecuada, que incluye temas de relevancia y que recoge cuestiones tratadas en los instrumentos internacionales.

10. Sin embargo, cumpliendo con nuestra obligación de legisladores, tenemos que readaptar las leyes esto a fin de mejorarlas, éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad. De esta manera, en cuanto se observen falencias debemos de modificarlas, ya que si fallan en su esencia, en su finalidad, pierden su razón de existir frente a la regulación que pretende o no es susceptible ni digna de constreñir derechos, entonces no hay razón alguna para que se conserve en el estado en el que se encuentra.

11. Estamos en tiempo de mejorar la ya existente Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, por ello pretendemos modificaciones muy puntuales, que estamos ciertos lograrán la satisfacción de quienes por diversas circunstancias tienen el carácter de víctimas.

12. Muy concretamente se propone modificar la integración del Comité de Seguimiento del Programa Estatal, esto tiene por finalidad, buscar eficiencia en su la realización de sus funciones. Para ello se busca la reducción de sus integrantes y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que la participación de los mismos sea constante, por ello aún y cuando el ser integrante del Comité es de carácter honorífico, se plantea poner sanciones en caso de desentenderse del puesto.

13. Continuando con nuestra labor de adaptar las leyes a fin de que no pierdan vigencia y estén acorde a los tiempos que vivimos, es conveniente que derivado de la reforma que sufrió nuestra Constitución Local, en la que se crea la “Fiscalía General del Estado”, que ha sustituido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es conveniente cambiar las referencias en la presente ley, para que quede la Fiscalía General del Estado en lugar de la Procuraduría.

Así que, en virtud de las disposiciones normativas invocadas, y con base en los fundamentos y argumentos esgrimidos con anterioridad, el que suscribe somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 19, 20, 40 y 47 todos de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, 19, 20, 40 y 47 todos de la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro para quedar como siguen:

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

Autoridades...

Comité.....

Desaparición....



PODER
LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Fondo....

Ley....

Material genético....

Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Servidor Público.....

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, elaborará una base de datos.....

Artículo 20. La Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitirá de forma...

Artículo 40. El Comité de Seguimiento estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias y organismos:

- I. Defensoría de los Derechos Humanos en Querétaro, cuyo titular presidirá el Comité de Seguimiento, presidiendo las sesiones y representando al Comité en actos oficiales;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Fiscal General del Estado;
- IV. Diputado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;
- V. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- VI. Un representante del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro;
- VII. Un representante de las organizaciones civiles que representen a las víctimas del delito de desaparición, mismo que será nombrado por la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro; y



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- VIII. Un académico con experiencia en la materia o trabajo relevante sobre casos de desaparición; mismo que será electo como resultado de la convocatoria y del proceso que determine la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

Los cargos de este Comité son de carácter honorífico. La omisión en el desempeño de las funciones traerá consecuencias administrativas para los funcionarios públicos que integran el mismo, en los términos que disponga su Reglamento Interno. Los integrantes del comité, representantes de las organizaciones civiles y del observatorio ciudadano, si no cumplen con sus funciones serán removidos y se nombrarán nuevos representantes a instancia de la Defensoría de Derechos Humanos.

El Comité sesionará por lo menos 3 veces al año para revisar el seguimiento al Programa Estatal, pudiendo en todo momento reconvenir y llamar a comparecer a cualquier autoridad estatal o municipal, a efecto de ver la eficacia y correcta aplicación del Programa Estatal.

El Comité podrá conocer de las quejas en contra de los funcionarios encargados de impartir justicia, a fin de emitir recomendaciones para una mejor atención a las víctimas; esto no exime a los servidores públicos de los procedimientos y/o penas a los que fueran sujetos por el no correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 47. Si el juez encuentra elementada la solicitud de ausencia, dispondrá que se publique durante tres veces, con intervalos de quince días, sin costo alguno, en el Periódico Oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, el inicio de declaración de ausencia. Se dispondrá, asimismo,



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de una página en la red mundial de Internet, dentro de la página de la **Fiscalía General del Estado**, en la.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma a la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el Estado de Querétaro, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Para el nombramiento del integrante del Comité referido en la fracción VII del artículo 40 de esta ley, la Defensoría en atención al principio de transparencia justificará el porqué de su nombramiento.

TERCERO. El integrante del Comité referido en la fracción VIII del artículo 40 de esta ley será nombrado según el procedimiento que disponga la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, debiendo realizarse el mismo con la máxima publicidad.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

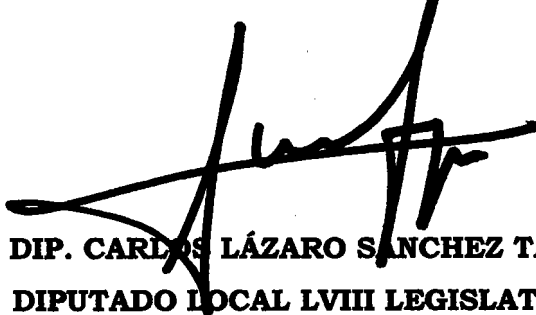
QUINTO. Aprobada la presente Ley, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS LÁZARO SÁNCHEZ TAPIA
DIPUTADO LOCAL LVIII LEGISLATURA

C.C.P. ARCHIVO

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 19, 20, 40 Y 47 TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO)